



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0533/2021**

**ACTOR:** XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** 1) SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veintiuno de enero de dos mil veintidós*.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0533/2021** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX** demandó de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**.

II. Según proveído de fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *quince de abril de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO**

DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Con fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno*, la parte actora ofertó una prueba superveniente, y al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de dicha prueba ofertada, de la que se reservó su admisión y valoración hasta el dictado del presente fallo, según el multicitado auto, por lo que se procede al análisis respectivo, en la forma siguiente:

La parte actora hizo consistir la prueba superveniente literalmente en:

*“... recibo de pago de fecha tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) con numero de folio ++++++++...”*

Ahora bien y a fin de realizar el análisis correspondiente a las pruebas descritas anteriormente, es importante asentar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tienen a la vista, se encuentra que sí cuenta con el carácter de superveniente, toda vez que la fecha de expedición de la documental respectiva es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, siendo la de expedición el *tres de septiembre de dos mil veintiuno* y la de presentación de la demanda de nulidad fue el *diecisiete de febrero de*



*dos mil veintiuno*, según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado que consta a foja *cuatro vuelta* de los autos, por tanto, se concluye que al haber conocido la parte actora de la multicitada prueba en fecha posterior a la de presentación de su escrito inicial de demanda, se encuentra cumplido uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLA** con el carácter que fue ofertada de **superveniente** en sus términos.

Sin que sea óbice para lo anterior el que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada contestará la vista que le fue otorgada respecto a la prueba superveniente, ya que si bien se opuso a que fuera admitida, haciendo valer para ello esencialmente que en el escrito de ofrecimiento de prueba no se realiza manifestación alguna de cuál es la finalidad de ésta o que se pretende probar, que la accionante argumenta que es para evitar un mayor perjuicio y que en todo caso se trata de documentos que en su momento son fundatorios de una acción, la cual ya se encuentra acreditada con los estados de cuenta que exhibió la accionante; solicitando que no sea admita como prueba superveniente, ni que deba surtir los efectos que pretende la actora, asegurando para terminar que es extemporánea su presentación.

Manifestaciones que resultan INFUNDADAS ya que en primer lugar, del escrito de ofrecimiento de la prueba en estudio se advierte que la finalidad por la que se ofertó fue la de, en caso de declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal base de la acción, se ordenará la devolución de la cantidad amparada por la citada prueba superveniente, la que se expidió dado el pago que la accionante erogó respecto del crédito fiscal en comento.

En segundo lugar, resulta de igual forma infundado lo

manifestado respecto a que la prueba superveniente en cuestión es un documento fundatorio de la acción, ya que la determinación de impuestos a la propiedad raíz que exhibiera la propia demandada, es el acto administrativo base de la presente acción de nulidad, sin que la citada prueba en el presente caso se haya ofertado con el fin de tomarla como fundatorio de la acción de nulidad intentada.

Por último y en cuanto a que la prueba en estudio no se debe admitir ya que no se trata de superveniente al ser extemporánea su presentación, dichos argumentos resultan infundados, ya que como se expuso en párrafos anteriores, la prueba reunió uno de los requisitos, siendo éste suficiente para que se encontrara dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no es extemporáneo su ofrecimiento, al haberse expedido con fecha posterior al día en que la parte actora presentó el escrito inicial de demanda.

Consecuentemente y una vez admitida la prueba ofertada, la que se encuentra expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, quien si bien se opuso a la admisión de ésta, sin embargo de ninguna manera la controvertió en su contenido, por lo que se le tiene aceptando tácitamente que fue ella quien la expidió, según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto se le otorgue el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA y dada su naturaleza se tiene por DESAHOGA para los efectos a que haya lugar.

Siendo importante asentar, dada la exhaustividad que debe contener el presente fallo, que la prueba superveniente desahogada anteriormente, se encuentra íntimamente vinculada con el acto administrativo impugnado (determinación de impuestos a la



propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta predial ++++++), toda vez que ampara el pago erogado por la accionante respecto a ésta.

V. Previa ampliación de demanda y su contestación por auto de fecha *once de octubre de dos mil veintiuno* se señalo fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada el *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la impresión del recibo oficial número ++++++ que consta a foja *sesenta y uno* de los autos, expedido con fecha *tres de septiembre de dos mil veintiuno* por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

cuyo concepto se trató del pago de la determinación de impuestos base de la presente acción, prueba que se ofertó como superveniente, y fue admitida y valorada en el resultando IV del presente fallo otorgándosele el carácter citado, de ahí que encuentre plenamente acreditada la existencia del acto administrativo impugnado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la autoridad demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del





Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que es el mismo instituto quien le reconoce el interés legítimo con que cuenta la accionante para combatir el acto administrativo base de la acción, **toda vez que el avalúo catastral que exhibió y que dice se trata del que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados fue expedido a nombre de la parte actora,** según se advierte a foja *veinticuatro* de los autos.

Siendo pues que la parte actora puede impugnar la nulidad del crédito fiscal así como el avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario precisar que en su escrito inicial de demanda, aseguró desconocer la determinación de impuestos que combate, por lo que mediante auto de fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno** se requirió a las autoridades demandadas a fin de que al dar contestación a la demanda interpuesta en su





contra, acompañaran las constancias mediante las cuales fue determinado el crédito fiscal impugnado que eran desconocido para la accionante, a fin de que se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que considerara, una vez que le dieran a conocer los fundamentos y motivos contenidos en dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

**ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.**

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**

...”.

Siendo en el presente caso que el requerimiento formulado a las autoridades demandadas fue cumplido parcialmente, toda vez que únicamente el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió el supuesto avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados, según consta a foja **veinticuatro** de los autos.

SIN VALIDEZ

Sin embargo la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no exhibió la determinación de impuestos combatida, encontrándose obligada a exhibir todos y cada uno de los actos administrativos impugnados, toda vez que la parte actora aseguró no conocer, por lo que hizo nugatorio el derecho de la accionante de controvertirlos en ampliación de demanda si así convenía a sus intereses, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que el no haber exhibido la *determinación de impuestos combatida*, se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, constituyendo pues una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++.**

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad fue declarada; se **ORDENA** a la autoridad demandada



**SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, haga devolución a la parte actora la cantidad total de **\$5,556.00 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación declarada nula, según se acreditó con el recibo oficial de folio **202118938** que obra a foja **sesenta y uno** de los autos y que fue expedido por la autoridad en cita, según se asentó en el resultando IV del presente fallo.

Debiendo la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora a la brevedad posible, para lo cual se ponen a su disposición **el recibo oficial en cuestión**.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercida por la actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad total ordenada en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de

la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos *interina*, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veinticuatro* de enero del dos mil veintidós. Conste.\*\*

*La Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0533/2021 del índice de ésta Sala dictada en veintiuno de enero de dos mil veintidós por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*